

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - REPARTO

E.S.D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: TERESA DE JESUS ROSAS DÍAZ.

Accionado(s): SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Y LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

ADEL FABIAN RUALES ALVEAR, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.278.980 de Bogotá, abogado en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional No 96.541 expedida por el Consejo Superior Administrativo. Actuando en nombre de la poderdante TERESA DE JESUS ROSAS DÍAZ, también mayor de edad, identificada con cedula

[REDACTED] respetuosamente concurre a su honorable despacho, para formular ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representada legalmente por su Secretario de Educación Dr. ADRIAN ALEXANDER CEBALLOS CUATHINY contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, representado legalmente por su señor Gobernador Dr. LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO o por quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación de la presente acción de tutela. Para que previos los trámites procesales de rigor, de MANERA TRANSITORIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, se sirva tutelar los siguientes derechos fundamentales A: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, Y PROTECCION LABORAL REFORZADA DE LA ACCIONANTE, LA OBLIGACIÓN DE REUBICAR DE CARGO a la accionante, por considerarse una persona de estado de debilidad manifiesta por su ESTADO DE SALUD, Por cuanto ha sido diagnosticada por médicos especialistas de la enfermedad incurable de ARTRITIS DEGENERATIVA, la cual es de patología progresiva y más cuando esta enfermedad interfiere de manera significativa para que mi prohijada pueda desempeñar sus funciones laborales de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, desconociendo la administración que es destinataria de la Protección Laboral Reforzada.

Más teniendo en cuenta, que independientemente de que mi representada estaba nombrada en provisionalidad, desde el día 02 de enero de 2024, TIENE CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE SALUD Y POR TAL RAZÓN SE LE VIENE SOLICITANDO LA REUBICACIÓN LABORAL DE SU CARGO ES POR LA ENFERMEDAD QUE PADECE.

La administración, está obligada a **DECRETAR LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL** de la Resolución No 2534 del 15 de mayo de 2024, en cuanto a lo que concierne al caso de doña TERESA DE JESUS ROSAS DIAZ, sobre la: "**LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de la suscrita en el empleo de nivel asistencial en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 01, de la planta global de**

**la Gobernación de Nariño, que se efectuó mediante Acto Administrativo Nro. 38617 del 22/9/2005; y acta de posesión Nro.402 del 9/5/2005”.**

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Mi prohijada nació el día 15 de enero de 1967,

**SEGUNDO:** El día 15 de enero de 2024, cumplió los 57 años de edad.

**TERCERO:** La señora TERESA DE JESUS ROSAS DÍAZ, ingresó a laborar en la institución educativa “COLEGIO NACIONAL SIMON BOLIVAR” de Samaniego el día 05 de octubre de 2005.

**CUARTO.** El cargo para el cual fue contratada fue para desempeñarse como “AUXILIAR SERVICIOS GENERALES” nombrada en PROVISIONALIDAD desde el día 05 de octubre de 2005.

**QUINTO:** El desarrollo del objeto social de su Contrato está LAVAR BAÑOS DE TODA LA INSTITUCIÓN, BARRER, TRAPEAR LOS SALONES DE CLASES DEL COLEGIO OFICINAS DEL COLEGIO, TEATRO, CORREDORES DEL COLEGIO, LIMPIEZA DE VENTANAS, PUPITRES, CUANDO HAY EVENTOS DEBE MOVILIZAR UN PROMEDIO DE 600 SILLAS.

**SEXTO:** Para el desempeño de su cargo, debe lavar trapeadores y escurrirlos, cosa que se le dificulta enormemente por tener deformadas sus manos, no tiene capacidad de agarre ni fuerza para llevar a cabo este oficio.

**SEPTIMO:** La única fuente de ingresos con que cuenta mi representada, es el salario que devenga del Colegio Nacional Simón Bolívar de Samaniego. Y ES UNA PERSONA SIN NINGUNA ALTERNATIVIDAD ECONOMICA.

**OCTAVO.** Las funciones que desempeña mi poderdante, son mecánicas y rutinarias en su cargo de AUXILIAR SERVICIOS GENERALES.

**NOVENO:** Según el Resumen de Historia Clínica de fecha 28 de diciembre de 2023, expedida por el Dr. TOMAS ARMANDO CAICEDO TORRES, Especialista en REUMATOLOGIA con código médico No 52650, taxativamente describe:

**“EXAMEN FISICO:** *Desviación cubital bilateral pulgares de carpo derecho limitación extensión codo derecho 45 grados articulaciones dolorosas 10 articulaciones tumefactas 3”.*

**“Paciente portadora de artritis reumatoidea secuela de clase funcional 2 limitación funcional importante compromiso de su calidad de vida actividad clínica persistente que fue refractaria además de 1ra línea falla terapéutica a terapia dual como 2ª línea y pobre respuesta actual a una tercera línea con tofacitinif lo que me lleva a considerar el beneficio de la terapia biológica con anti cd 20 secuelas no recuperables enfermedad no recuperable”.**

**PLAN:**

**RITUXIMAS**

**TOCACITINIB**

**LEFLUNOMIDA**

**PREDNISOLONA.**

**OMO**

**CONTROL. “**

**DECIMO:** La artritis REUMATOIDEA que padece mi representada aparte de ser IRRECUPERABLE, por su deformación de manos y dedos de los miembros superiores y deformación y afección de sus rodillas ya no le permiten movilizarse de manera normal, y le imposibilita desempeñar de manera satisfactoria estas funciones.

**DECIMO PRIMERO:** Dado lo anterior, hace que mi prohijada sea considerada como una PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA por su estado de salud y que previamente a la terminación la enfermedad y estado de salud de mi representada es de pleno conocimiento de la administración, lo que le hace merecedora de la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LABORAL REFORZADA que debe garantizar el Estado.

**DECIMO SEGUNDO:** La trabajadora ROSA DE JESÚS ROSAS DÍAZ al estar nombrada en PROVISIONALIDAD, por su estado de salud para la época de convocatoria al concurso de méritos, NO participo.

**DECIMO TERCERO:** Ante toda esta problemática, el suscrito abogado en calidad de apoderado judicial de la accionante, previendo que va ser DESPEDIDA, para en su cargo asignarlo a quien hubiere ganado el Concurso de méritos, el día 02 de enero de 2024, RADIQUE ante la secretaria de Educación Departamental de Nariño, petición dirigida al DR. ADRIAN ALEXANDER CEBALLOS CUATHIN, “solicitud REUBICACIÓN cargo por estado debilidad manifiesta y ser beneficiaria de la protección laboral reforzada”.

**DECIMO CUARTO.** LO ANTES EXPUESTO, DEMUESTRA QUE LA ADMINISTRACIÓN TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE SALUD MANIFIESTA DE LA TRABAJADORA.

**DECIMO QUINTO:** El precitado documento fue RECIBIDO por el destinatario, y prueba de ello es que el mismo día enero 02 de 2024 a las 3.26 p.m., del correo [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co) me allegaron la siguiente respuesta:

**“LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, INFORMA: QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN No 190 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2023, EL GOBERNADOR DE NARIÑO, ESTABLECIO “UN HORARIO ESPECIAL DE TRABAJO DESDE EL 9 DE OCTUBRE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE, PARA COMPENSAR LA JORNADA COMPLETA LOS DÍAS 2, 3, 4 Y 5 DE ENERO, RETORNANDO ALAS LABORES NORMALES EL 9 DE ENERO DE 2023, DONDE SE ATENDERÁ SU SOLICITUD”.**

**DECIMO SEXTO:** La secretaria de educación en una clara violación al debido proceso, e indebida notificación, NO NOTIFICÓ al suscrito apoderado de la decisión tomada el día 30 de abril de 2024, conociendo que mi representada ACTÚA CON APODERADO JUDICIAL.

**DECIMO SEPTIMO:** Por no haber sido notificada esta defensa en debida forma en calidad de apoderado, MOTIVÓ que se presentará una ACCIÓN DE TUTELA, la cual por reparto le correspondió

conocer al juzgado DECIMO PENAL DE PASTO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, bajo radicado 5200140880102024-00028-00.

**DECIMO OCTAVO.** Este despacho, después de imprimir el respectivo trámite procesal, el día 03 de mayo del presente, profirió FALLO de primera instancia, DECLARANDO IMPROCEDENTE el amparo Constitucional deprecado por mi representada TERESA DE JESUS ROSAS DÍAZ, en razón a UN "HECHO SUPERADO".

**DECIMO NOVENO:** La administración, a sabiendas que el suscrito FUNGE como apoderado de la accionante NUNCA FUI NOTIFICADO del acto administrativo proferido el día 30 de enero de 2024. Hecho que motivó que esta defensa no IMPUGNARA DICHO FALLO.

**VIGESIMO.** En razón de existir nuevos hechos y razones, de nuevo concurro a formular ACCIÓN DE TUTELA. Por cuanto la anterior acción se impetro por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR NO HABER DADO RESPUESTA ALGUNA AL APODERADO.

#### **PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** ORDENAR LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL de la Resolución No 2534 del 15 de mayo de 2024, en lo que corresponde a "**LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de la suscrita en el empleo de nivel asistencial en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 01, de la planta global de la Gobernación de Nariño, que se efectuó mediante Acto Administrativo Nro. 38617 del 22/9/2005; y acta de posesión Nro.402 del 9/5/2005, de acuerdo a la parte considerativa ; se entenderá terminado automáticamente, una vez el eligible, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el jefe de la unidad de personal le informará**".

**SEGUNDA: LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL** es procedente para el caso puntual de la señora TERESA DE JESUS ROSAS DÍAZ, por cuanto es:

- . Es manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
- . No están conformes con el interés público o social, o atentan contra él.
- . Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**TERCERA:** Declarar que el despido de mi mandante es INEFICAZ, por ser violatorio de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Por cuanto no media Autorización de la Autoridad Competente.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE EL REINTEGRO INMEDIATO a su cargo de conformidad, o a uno de conformidad con su verdadero estado de salud.

**QUINTA:** La entidad al tener pleno conocimiento desde el 02 de enero de 2024 del verdadero estado de salud de la accionante, razón por la cual se ha venido solicitando su **REUBICACIÓN DEL CARGO. DEBE CUMPLIRSE.**

**SEXTA:** Con la REUBICACIÓN LABORAL por la protección laboral reforzada de que es destinataria la señora TERESA DE JESUS ROSAS DÍAZ, debe garantizarle el pago de su salario, mínimo vital, el pago de la seguridad social y el suministro de sus medicamentos para continuar su tratamiento.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La revocatoria directa es una herramienta legal que permite a las autoridades administrativas modificar o cambiar de decisión sus propios actos administrativos.

Se deberá proceder, teniendo en cuenta las siguientes alternativas:

1. Una vez el acto administrativo o decisión de la entidad se encuentre en firme, el interesado puede solicitar la revocatoria directa del mismo, siempre y cuando se encuentre en uno de los siguientes casos:

- Cuando el acto administrativo esté en contra de la Constitución Política o a la ley.
- Cuando el acto administrativo no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con el acto administrativo se cause agravio injustificado a una persona.

**La Administración, debe saber que** La reubicación laboral consiste en cambiar el puesto de trabajo del empleado a otro cargo más acorde con sus aptitudes o condiciones físicas, además La Reubicación laboral puede ser una decisión interna libre del empleador, a fin de reorganizar su planta de personal, o ser una exigencia de salud.

La empresa debe asegurarse de que el estado de salud de sus trabajadores no se vea afectado y cuando las funciones que cumple un empleador afectan su salud, debe reasignarle funciones compatibles con su condición física y médica. Es importante recordar que un trabajador no puede ser despedido por el hecho de sufrir alguna discapacidad, o disminución de capacidad de trabajo como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, o enfermedad común, con algunas excepciones que se tratan en el siguiente artículo.

Tanto los Actos Administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del C.C.A sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

La misma Corte Constitucional, sostuvo en relación con los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, lo siguiente:

*“Advierte la sala que, en un punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc”.*

*“De otra parte, ha sostenido, aunque minoritariamente la posibilidad de que los efectos de la revocatoria de un acto administrativo no sólo se proyecten hacia el futuro, sino que los mismos hagan*

*retroactivos, esto es, desde el mismo momento en que este fue expedido de tal forma que dichos efectos se asimilan a la declaratoria de ilegalidad, propia del control jurisdiccional”.*

El acto administrativo proferido por la administración municipal, claramente está en contra de la Constitución Política o a la ley. Por cuanto si bien es cierto que la administración está dando cumplimiento a la norma de que el nombramiento en planta para garantizar la carrera administrativa, es un derecho de la persona que ganó el concurso de méritos, lo cual no se discute. Contraria la Ley, es el hecho de que la Persona que viene ocupando el cargo en PROVISIONALIDAD, como es el caso de mi mandante TERESA DE JESUS ROSAS DIAZ, es una persona ENFERMA, que de acuerdo a la Ley se considera una persona en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud, y que por ende le hace destinataria de la Protección Constitucional de la PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA.

Esta situación está demostrada con las copias del Resumen de historia clínica expedida por especialista, quien conceptúa como una enfermedad incurable la ARTRITIS DEGENERATIVA, con el agravante que le impide y le DIFICULTA ejercer sus funciones de manera regular en su trabajo.

Además independientemente del nombramiento en provisionalidad, esta defensa desde el 02 de enero de 2024, en calidad de apoderado judicial de la accionante, presentó ante ustedes la SOLICITUD DE REUBICACIÓN DEL CARGO de la señora TERESA DE JESUS, Y de lo cual ustedes a pesar de que el suscrito es su apoderado judicial, NUNCA ME NOTIFICARON EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RESPUESTA DEL 30 DE ENERO DE 2024, Considerándose una violación al debido proceso e indebida notificación de los actos administrativos.

Con este acto administrativo proferido por la administración, se cause agravio injustificado a una persona como lo es doña TERESA DE JESUS ROSAS DÍAZ, al ser despedida de manera abrupta sin reubicársele, se les están violando sus derechos fundamentales básicos, como es el derecho al trabajo, al mínimo vital, la seguridad social, interrumpirle el tratamiento médico al que viene sometida por el especialista, y no se está considerando que es una persona sin ninguna ALTERNATIVA ECONOMICA, por cuanto con su edad de 57 años a la fecha y con su enfermedad, no tiene ninguna posibilidad laboral.

#### **EL DEBER DE REUBICAR ANTES DE DESPEDIR.**

Las recomendaciones médicas y restricción son derivadas de una incapacidad tienen como fin rehabilitar la salud del trabajador, y deben darse a conocer de manera inmediata al empleador, quien, al término de las incapacidades, **está obligado a reincorporar y reubicar al trabajador, si es necesario. Cosa que no se hizo la administración para mi mandante TERESA DE JESUS ROSAS DÍAZ.**

Cuando el empleado presenta alguna enfermedad por origen común, laboral o con ocasión a un accidente de trabajo, deberá procurar los cuidados adecuados para los cuidados adecuados para la recuperación de su salud. Al momento de determinarse la finalización del tiempo de recuperación, el médico tratante le entrega al empleado un listado de recomendaciones, restricciones y cuidados que debe tener en cuenta.

A pesar de que mi mandante hizo entrega de las mismas en primer lugar a su jefe inmediato que es el RECTOR DEL COLEGIO NACIONAL SIMON BOLIVAR DE SAMANIEGO, NO se les dio cumplimiento, y continuó desarrollando sus labores como un y corriente. Siendo que la norma cuando hay recomendaciones exige que, una vez se concluya el periodo de incapacidad, reasignándolo a su cargo o reubicándolo en uno que le permita desarrollar funciones de acuerdo a su capacidad laboral o su estado de salud.

Cuando un trabajador sufre una enfermedad laboral o de origen común, y este es despedido sin haberlo reubicado previamente, **el despido será injusto, y puede ser además ilegal, discriminatorio, precisamente porque se asume que el despido se debió a la condición de salud del trabajador.**

La reubicación laboral está estrechamente relacionada con la estabilidad laboral reforzada, ya que va dirigida a garantizar el derecho del empleado a su reincorporación y permanencia en el empleo, luego de padecer la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, equiparándola como una medida de protección especial conforme a su capacidad laboral, así como la situación particular de cada caso según criterio del profesional y el estado de salud del empleado.

Por ello la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-141 del 2016, sostiene:

***"(...) La estabilidad y ubicación laboral, han sido considerados por la Corte Constitucional como un pilar importante para lograr el objetivo de integración social de las personas en situación de discapacidad, En consecuencia, cuando se analiza la relación de trabajadores en situación de discapacidad, opera el principio de estabilidad en el empleo, que consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído".***

En mismo sentido, la Ley 776 del 2002, define en sus artículos 4 y 8 la reincorporación y la reubicación:

***"Artículo 4. REINCORPORACIÓN AL TRABAJO.*** Al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, sí el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

***"Artículo 8. REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR.*** Los empleadores están obligados a reubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios".

Sí el empleador incumple con la reincorporación y la reubicación del trabajador se entenderá como un despido injustificado, de acuerdo al inciso 1 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965.

Por ello, ante un trabajador que por problemas de salud no puede desempeñar el cargo, primero hay que intentar reubicarlo aún cargo acorde con sus condiciones médicas, y de no ser posible, se debe solicitar autorización al ministerio del trabajo para despedirlo, y se deberá probar ante el ministerio del

trabajo que no es posible reubicar al trabajador, y que se ha hecho lo posible por lograr su rehabilitación sin haberlo logrado.

Es que, de conformidad con el DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y DEBIDO PROCESO, LA Sentencia SU 087/2022 se ha pronunciado de la siguiente manera: Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, trabajador despedido en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud.

El desconocimiento del precedente constitucional como causal autónoma- Se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

*"(...) cuando una autoridad judicial decida apartarse del precedente de la Corte Constitucional debe ser particularmente cuidadosa y rigurosa. En esa dirección requiere cumplir con especial detenimiento la doble carga antes referida. (1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera clara, precisa y detallada (a) en qué consiste el precedente del que pretende separarse, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que impone el deber de presentar razones especialmente poderosas no simples desacuerdos por las cuales se separa del precedente y, en ese contexto, exige explicar por qué tales razones justifican afectar los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y coherencia".*

*(...), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos:*

- (I) Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades;*
- (II) (II) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y*
- (III) (III) QUE NO EXISTA UNA JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE PARA LA DESVINCULACIÓN, DE MANERA QUE SEA CLARO QUE LA MISMA TIENE ORIGEN EN UNA DISCRIMINACIÓN".*

**Ahora bien. El Derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales- son garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación.**

*"(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor, la acreditación del impacto en sus funciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (I) la pérdida de capacidad laboral es notoria y / evidente. (II) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber*



*del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva”.*

*El Derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud- se da la Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional sobre la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

*“(…) era tarea de la Sala Laboral establecer si (I si el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impidiera o dificultara significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades;(II) la condición de debilidad manifiesta era conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) existía una justificación objetiva y suficiente para la desvinculación, de manera que fuera claro que la misma no tenía origen en una discriminación”*

*(…) existe un amplio y reiterado precedente constitucional que ha ajustado la aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a los preceptos constitucionales, a efectos de integrar por completo esta norma con el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución”.*

Con lo antes expuesto por la honorable Corte Constitucional en la precitada Sentencia e Unificación 087 de 2022, son potísimas las razones y pretensiones que debe despachar favorablemente la accionada, por cuanto, tenía conocimiento anticipado ANTES DE DESPEDIR desde el 02 de enero de 2024, del verdadero estado de salud de mi representada, estado de vulnerabilidad por debilidad manifiesta que le hace destinataria del beneficio del Derecho de Protección Laboral Reforzada.

De otra parte, la administración debe considerar que doña TERESA DE JESUS ROSAS DIAZ, también es una persona que goza del status de pre-pensionados, ya que acaba de cumplir los 57 años de edad y cuenta con más de 1.020 semanas acreditadas, según su historia laboral, expedida por Colpensiones, entonces de acuerdo con la norma, los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; es decir, estos cargos no podrán ser previstos mediante concurso sino hasta que el empleado nombrado en provisionalidad cause el derecho a su pensión de vejez conforme a la norma.

De otra parte, el Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece que:

*“Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concurso de mérito, deberían ser separados de sus cargos, **serán sujetos de protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al de beneficio pensional”.***

En desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó el Artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015,

en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Tramite Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetará las siguientes reglas:*

1. *Acreditación de la causal de protección:*

*(...)*

*d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido,*

*El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.*

Finalmente, no debe olvidarse que la protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

**De otra parte, la administración, al darse por terminado el Contrato de Trabajo de mi mandante, le está afectando el mínimo vital, se trata del acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, que depende de su situación particular y es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo. Es concebido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.**

**La señora TERESA DE JESUS ROSAS DÍAZ, es una persona SIN ninguna ALTERNATIVA ECONOMICA por cuanto por su estado de salud, no tiene ninguna posibilidad de encontrar un trabajo, lo que hace que su única fuente de ingresos sea su SALARIO que le paga la secretaria de Educación Departamental de Nariño.**

Con esta decisión. Se está violando la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que hace que el despido sea INEFICAZ, por cuanto el empleador, estaba obligado a solicitar permiso ante el ministerio de trabajo para poderla despedir. Lo que como consecuencia conlleva al INMINENTE REINTEGRO a su trabajo, en un cargo acorde con su estado de Salud.

Su REINTEGRO debe hacerse en la misma Institución por su ARRAIGO FAMILIAR y su ESTADO DE SALUD.

#### **PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES**, para que sean tenidas en favor de mi representada

1.- Me permito anexar el PDF completo, del escrito de PETICION DE SOLICITUD DE REUBICACIÓN y los anexos, radicado el 02 de enero de 2024, dirigido al señor secretario de Educación Departamental de Nariño el día 02 de enero de 2024.

2.- Escrito de la Presente Acción de Tutela.

3.- Pantallazo de RECIBIDO contestado desde el correo institucional de la secretaria de Educación Departamental de Nariño el día 02 de enero de 21024.

4.- Pantallazo de correo enviado a la secretaria de Educación Departamental de Nariño, radicando la Petición referida.

5.-Copia de la Circular

6.- Copia de fallo de Tutela.

7.- Copia de la Resolución.

8.- Resolución No 2534 del 15 de mayo de 2024.

#### **ANEXOS.**

1.- Las relacionadas en el acápite de pruebas.

2.- Poder debidamente diligenciado para Actuar inserto en PDF.

#### **COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

#### **JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que se interpuso ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, por no haber obtenido respuesta a la petición incoada el 02 de enero de 2024, Ahora la presente que estoy instaurando es por hechos diferentes como la NO REUBICACION DE CARGO y por el no cumplimiento al derecho de protección laboral reforzada a pesar tener pleno conocimiento del estado de salud antes de realizar el despido.

#### **NOTIFICACIONES:**

.- La Gobernación del Departamento de Nariño, puede ser notificada en su dirección electrónica: [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co)

.- La Secretaria de Educación Departamental de Nariño, puede ser notificada en su dirección electrónica: [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co)

.- El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 70 A No 4-54 Apartamento 402 de Bogotá. De conformidad con lo previsto en el CPACA, AUTORIZO, ser notificado en mi dirección electrónica: [adel.ruales@yahoo.es](mailto:adel.ruales@yahoo.es) Teléfono de Contacto 3122494380.

Con el debido respeto



ADEL FABIÁN RUALES ALVEAR

C.C. No 19.278.980 de Bogotá.

T. P. No 96.541 del CSJ.

ABOGADO.